



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Maria Edilia Grisales de Cardona
Demandado	Coomeva EPS S.A.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00397 00

Armenia, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

-En el presente caso se echa de menos el acápite de pretensiones, las que deben ser presentadas en los términos indicados en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T.

2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**.

-En este caso, solo se presentaron cuatro (4) hechos que no conducen a ninguna relación existente entre la demandante y demandada. Por lo anterior, en caso de presentar hechos adicionales los mismos deben presentarse clasificados y

debidamente enumerados, conservando un solo hecho por numeral.

3.El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. En el presente caso no hay una estimación razonada de la cuantía solo establece un valor total por \$13.850.000, valor que no coincide con el valor que cobra a la entidad en la petición por la suma de \$18.769.432, circunstancia que deberá aclarar para efectos de determinar la competencia.

4.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**, más adelante agrega que **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** En el presente caso la remisión de la demanda a través del correo electrónico no se hizo de manera simultánea, por el contrario de acuerdo con la prueba allegada se advierte que fue remitido el correo a la entidad demandada el día 10 de diciembre, pero la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2021, no cumpliendo con el requisito de “simultáneamente”.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **“Los fundamentos y razones de derecho”**. En el presente caso se echa de menos dicho acapite.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 4 precisa que la demanda debe contener “**Domicilio y dirección de las partes**”. En el presente caso la dirección de la demandante aportada es la misma que se refiere para el apoderado judicial, debiendo registrar la dirección de la demandante.

7. El artículo 26 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “**las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”. En el presente caso no hay una relación completa de las pruebas aportadas con la demanda, pues se echa de menos el acápite de pruebas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo**.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho Carlos Alberto Mejía Mejía identificado con cédula de ciudadanía No 7.521.334 y portador de la tarjeta profesional No 34522 del C.

S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 11 DE ENERO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383c9824dc2a34f27f04f9eb80133dad9b75518970b124d2f5be7729ebc7ec2**

Documento generado en 16/12/2021 09:02:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>